



AISQUEL M^a REDONDO PEÑARANDA

ABOGADA

Especializada en Derecho Procesal

Universidad Libre Bogotá D.C.

Doctor (a)

JUEZ CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá.D.C.

E.S.D.

REFERENCIA: RADICADO No.2020 - 00169

**Demandados : MARIA FANNY GAMBA ALONSO y
GERMAN TUNAROSA ZAMBRANO**

Demandante : MONICA LILLYANA CARRANZA TORO

Acción : DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

**Acto Procesal : Interposición y Sustentación Recurso de Apelación (Art.321-1.C.G.P.)-
Auto Niega Contestación de La Demanda**

Cordial Saludo Señor (a) Juez:

AISQUEL MARIA REDONDO PEÑARANDA, ciudadana en ejercicio, persona hábil legalmente, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá.D.C, identificada con la cédula de ciudadanía número, 40.924.675 de Riohacha – Guajira, de profesión Abogada con registro profesional número, 121.364 otorgado por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura (C.S.J.), actuando acorde a poder especial conferido por los ciudadanos, **MARIA FANNY GAMBA ALONSO** y **GERMAN TUNAROSA ZAMBRANO**, los mimos extremos accionados en la actuación de la referencia, con ocasión de lo ordenado en el auto de fecha, abril 25 del año 2023, este notificado en anotación en Estado No.014 de fecha, abril 26 del mismo año, mediante el cual se coloca en conocimiento control de legalidad a la indicada demanda, sobre el particular, con el debido respeto acudo ante su despacho a efectos de interponer y sustentar **RECURSO DE APELACIÓN**, este frente a lo ordenado en el auto antes indicado, ello acorde a los postulados legales contenidos en el artículo (321, Numeral Primero (1°)) y subsiguientes del código general del proceso (C.G.P.). Lo anterior acorde a las convenciones que luego me permito exponer a saber:

I.). Fundamentos de Hecho y De Derecho:

a.). Hechos

A I S Q U E L R E D O N D O P E Ñ A R A N D A
A B O G A D A
CARRERA 10 No.14-56. OFICINA 301-Edificio “El Pilar” B O G O T A . D . C .
T E L E F A X . 3 5 2 1 8 1 9 . C e l 3 1 8 - 7 0 8 7 8 6 5
e-mail. Aisquel72@yahoo.es.

1.). Como es de conocimiento el despacho libro auto de mandamiento ejecutivo de pago de la obligación económica perseguida en la actuación de la referencia el día, 10 de marzo del año 2020, este notificado en estado No. 037 de fecha, marzo 11 del mismo año, y se otorgó a los allí demandados señores, MARIA FANNY GAMBA ALONSO y GERMAN TUNAROSA ZAMBRANO, un término de diez (10) hábiles para que propusieran excepciones si fuere el caso. Ello previo a la declaratoria de suspensión de la actividad judicial emitida por el Gobierno Nacional por la ocurrencia de la pandemia del COVID-19, respectivamente.

2.). Que en el despacho en auto de data, febrero 23 del año 2021, este notificado mediante anotación en estado No.029 de fecha, febrero 24 del mismo año, dio por notificados a los extremos accionados, mediante conducta concluyente, ello conforme lo dispone el artículo 301 del código general del proceso (C.G.P.), de igual forma, ordeno remitir la actuación de la referencia a la dirección electrónica de la parte demandada, y dispuso a la Secretaría del despacho, controlar el termino de ley con que contaba la parte demandada notificada por conducta concluyente, ello para pagar y/o formular excepciones (C.G.P., arts. 91,301 y 431 y 442), contabilizar el respectivo termino desde el momento en que la parte demandada tuviese acceso al proceso electrónico.

En ultimas, su judicatura accedió a la suspensión de la actuación de la referencia solicitada por las partes por el término de un (1) año, y que vencido el referido termino de suspensión del indicado proceso, dispuso el ingreso del mismo al despacho para resolver lo que correspondiese.

3.). Que el despacho mediante auto de fecha, abril 5 del año 2021, este notificado en anotación en Estado No. 052 de fecha, abril 6 del año 2021, ordeno a la parte demandante, estarse a lo dispuesto a lo ordenado en el auto de data, febrero 23 del año 2021, mediante el cual se tuvo por notificada a la parte demandada por conducta concluyente y se ordenó la suspensión del proceso por el termino solicitado por los intervinientes en la litis, decisión que para esa fecha se hallaba debidamente ejecutoriada, surtiéndolos respectivos efectos legales.

Aunado a lo anterior, se dispuso dejar sin valor efecto procesal, la diligencia de notificación por aviso efectuada a los demandados, señores, MARIA FANNY GAMBA ALONSO y GERMAN TUNAROSA ZAMBRANO, toda vez que los citatorios como los avisos remitidos a los allí demandados, no cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 291 y 292 del del código general del proceso (C.G.P.), en concordancia con lo ordenado en los artículos, 2° y 8° del Decreto 806 del año 2020, ello en razón que por la contingencia del COVID-19, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarían a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial.

4.).Que el termino de suspensión de la actuación de la referencia se surtió a partir del día 2 de marzo del año 2021, ello una vez quedó ejecutoriado el auto de data febrero 23 del mismo año, cuya suspensión por el termino de un (1) año, de la citada demanda quedo finalizada el día dos (2) de marzo del año 2022, ello en observancia de lo normado en el numeral segundo (2°) del artículo (161) del código general del proceso (C.G.P.), respectivamente.

5.). Que al obrar de pleno derecho la terminación de la suspensión de la actuación de la referencia, es decir a partir del día tres (3) de marzo del año 2022, se reactiva el curso legal de la demanda de la referencia, y desde esa fecha, se comienzan a contar los diez (10) días hábiles para contestar dicha demanda y presentar excepciones, término que venció el día dieciséis (16) de marzo del año 2022.

6.). Que la suscrita apoderada judicial, dentro del termino de ley antes citado, el día 16 de marzo del año 2022, siendo las 14:29 GMT-5, radique en la dirección electrónica del despacho (cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) la contestación de la demanda de la referencia incluidas la proposición de excepciones de merito, actuación que fue tenida en cuenta según lo ordenado en el auto de data, marzo 25 del año 2022, este notificado en anotación en Estado No.053 de fecha, marzo 28 del año 2022, en el que incluso se dio cumplimiento a lo normado en el inciso

A I S Q U E L R E D O N D O P E Ñ A R A N D A
A B O G A D A
CARRERA 10 No. 14-56. OFICINA 301-Edificio "El Pilar" B O G O T A. D. C.
T E L E F A X. 3 5 2 1 8 1 9. C e l 3 1 8 - 7 0 8 7 8 6 5
e-mail. Aisquel72@yahoo.es.

segundo (2º) del artículo 163 del código general del proceso (C.G.P.), este relativo a “...**Vencido el termino de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso, también se reanuda cuando las partes lo soliciten de común acuerdo...**”, respectivamente.

Así mismo el despacho ordenó a la suscrita apoderada judicial, estarse a lo dispuesto a lo allí ordenado, **mediante lo cual se ordena la reanudación del proceso.**

7.). Que la suscrita dentro del término de ejecutoria del auto de data, marzo 25 del año 2022, este notificado en anotación en Estado No.053 de fecha, marzo 28 del mismo año, el día 30 de marzo del año 2022, siendo las, 14:23 GMT-5, radique en la dirección electrónica del despacho (cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) la contestación de la demanda de la referencia incluidas la proposición de excepciones de mérito, respectivamente, es decir la enunciada demanda fue contestada dentro del termino legal dos (2) veces, tal como se indicó en precedencia.

8.).Que su judicatura mediante auto de fecha, junio 7 del año 2022, este notificado en anotación en estado No.096, de fecha, junio 8 del mismo año, verificada la integración del contradictorio por la pasiva, dispuso correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas en termino por los extremos demandados, señores, MARIA FANNY GAMBA ALONSO y GERMAN TUNAROSA ZAMBRANO, otorgando un termino legal de diez (10) días hábiles, ello acorde a lo normado en el artículo 443 del código general del proceso (C.G.P.), en concordancia con lo previsto en el artículo noveno (9º) del Decreto 806 del año 2020, así mismo se reconoció a la suscrita personería para actuar en favor de los extremos accionados, ello acorde al poder especial conferido por los citados ciudadanos.

9.). Que el despacho mediante auto de fecha, junio 7 del año 2022, tuvo por contestada la demanda de la referencia (mandamiento ejecutivo), esta efectuada dentro del termino de traslado concedido esta notificada por conducta concluyente a los extremos accionados, señores, MARIA FANNY GAMBA ALONSO y GERMAN TUNAROSA ZAMBRANO, ello conforme a lo ordenado en el inciso segundo (2º) del artículo 301 del código general del proceso (C.G.P.), ello según cumplimiento a lo ordenado el auto de fecha, febrero 23 del año 2021, aunado a lo anterior, reiteró correr traslado a la parte demandante de las excepciones de merito propuestas en la contestación de la indicada demanda, ello conforme lo prevé el artículo 443 del código general del proceso (C.G.P.), respectivamente.

10.). Que la extremo demandante, actuando en causa propia (quien es abogada y acreedora de los allí ejecutados civilmente), dio contestación en el termino de ley a las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda de la referencia, tal como se evidencia en anotación de fecha, junio 23 del año 2022, fecha en la que se adjunto al despacho el escrito contentivo del citado acto procesal.

11.). Que el despacho en auto de fecha, julio 7 del año 2022, el mismo notificado por anotación en Estado No.115 de fecha, julio 8 del mismo año, tuvo por contestadas en el termino de ley las excepciones de merito por la parte demandante, de igual forma señaló el día 24 de agosto del año 2022 a la hora de las 9:00 AM, para llevar acabo audiencia inicial, ello acorde a lo normado en los artículos 372 y 373 del del código general del proceso (C.G.P.), haciendo las advertencias de ley a las partes y apoderados judiciales para la celebración de dicho acto procesal. Decisión que no fue recurrida con recursos de ley por ninguna de las partes allí intervinientes.

12.). Que llegado el día 24 de agosto del año 2022, hora 9:00 AM, sin que haya razón alguna por parte del despacho, no se celebros la audiencia inicial de la actuación de la referencia, esta ordenada, en auto de fecha, julio 7 del año 2022. Siendo reiterada su celebración, por parte de la extremo demandante, en escrito allegado allí el día 10 de noviembre del año 2022.

13.). El despacho mediante auto de fecha, marzo 9 del año 2023, este notificado en anotación en Estado No. 042 de fecha, marzo 10 del mismo año, fijo el día 26 de abril del año 2023 a la hora de las 8:00 AM, para celebrar audiencia inicial dentro de la actuación de la referencia,

A I S Q U E L R E D O N D O P E Ñ A R A N D A
A B O G A D A
CARRERA 10 No.14-56. OFICINA 301-Edificio “El Pilar” B O G O T A. D. C.
T E L E F A X. 3521819. C e l 318-7087865
e-mail. Aisquel72@yahoo.es.

ello acorde a lo normado en los artículos 372 y 373 del del código general del proceso (C.G.P.), y a lo previsto en el artículo segundo (2°) de la ley 2213 del año 2022, así como lo contemplado en el artículo 103 del C.G.P., efectuando las advertencias de ley a las partes y apoderados judiciales allí intervinientes.

14.). Que el despacho en la fecha, abril 26 del año 2023, no celebro la audiencia inicial en la actuación de la referencia, esta programada mediante auto de fecha, marzo 9 del mismo año, sino que emitió auto de control de legalidad de la actuación del epígrafe ello acorde a lo previsto en los artículos, 42,5,12 e inciso primero (1°) del artículo 132 del código general del proceso (C.G.P.), ordenado dejar sin valor y efecto los autos que tuvieron por enterados a los convocados por conducta concluyente y todas las decisiones consecuenciales de ello, que así mismo, tener por notificados por aviso (art.292 del C.G.P.), a los extremos accionados señores, MARIA FANNY GAMBA ALONSO y GERMAN TUNAROSA ZAMBRANO, en hecho que vino a tener ocurrencia en noviembre 12 del año 2020, sin que vencido el plazo con que contaban para ejercer defensa de fondo, el que se vio interrumpido por la suspensión del proceso, y hubiese replicado tempestivamente la demanda, lo anterior, en los términos expuestos en dicha providencia y que por sustracción de materia, el despacho se abstuvo de llevar a cabo la vista pública allí fijada.

b.). Motivos de Censura e Inconformidad:

1.). Que la suscrita apoderada judicial en representación de los extremos accionados, señores, MARIA FANNY GAMBA ALONSO y GERMAN TUNAROSA ZAMBRANO, no compare en ninguno de sus apartes lo dispuesto en auto aquí objeto de censura e inconformidad, por las razones que luego me permito exponer a saber:

a.). Que como es de conocimiento el despacho mediante auto de fecha, febrero 23 del año 2021, tuvo por notificado por conducta concluyente (art.301 del C.G.P.), el auto de mandamiento ejecutivo de la acción de la referencia (auto de fecha, 10 de marzo del año 2020), este a los extremos accionados, señores, MARIA FANNY GAMBA ALONSO y GERMAN TUNAROSA ZAMBRANO, y a la vez se tuvo en cuenta la petición de suspensión de la actuación por el termino de un (1) año, esta solicitada de común acuerdo por las partes, acto de suspensión que tuvo ocurrencia entre las fechas, marzo 2 del año 2021, ello una vez quedó ejecutoriado el auto de data febrero 23 del mismo año, quedando finalizado el día dos (2) de marzo del año 2022, ello en observancia de lo normado en el numeral segundo (2°) del artículo (161) del código general del proceso (C.G.P.).

Siendo necesario acotar, que dicha decisión no fue objeto de recurso legal alguno por las partes allí intervinientes, ello al no obrar trasgresión y/o desconocimiento de derechos legal alguno a las partes intervinientes, (debido proceso y acceso a la administración de justicia), respectivamente.

b.). Que el despacho al parecer erróneamente, en el auto aquí objeto de censura, pretende tener por notificados a los extremos accionados señores, MARIA FANNY GAMBA ALONSO y GERMAN TUNAROSA ZAMBRANO, a partir del día 13 de noviembre del año 2020, (numeral 6.4 del auto recurrido), es decir que se tuvieron por surtidos legalmente los actos de notificación del referido mandamiento ejecutivo a los citados demandados, tal como lo ordenan los artículos 291 y 292 del del código general del proceso (C.G.P.), en concordancia con lo ordenado en los artículos, 2° y 8° del Decreto 806 de fecha junio 4 del año 2020, ello en razón por la contingencia del COVID-19, que dispuso que por regla general las actuaciones judiciales se tramitarían a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial; situación que allí no tuvo ocurrencia, ello incluso si tenemos en cuenta que la dirección electrónica del extremo accionado, señor, GERMAN TUNAROSA ZAMBRANO, fue allegada al despacho y a la demanda de la referencia en forma errónea pues se dijo por la demandante que la dirección electrónica del mismo era (tunarosazambranoherman@gmail.com) y siendo la correcta (tunarrosazambranogerman@gmail.com), y por consiguiente el control de legalidad allí planteado es a todas luces inconducente e infundado.

c.). Que el despacho a bien tuvo corregir la irregularidad de tener por notificados a los citados demandados a partir del día 13 de noviembre del año 2020, tal como se indicó en precedencia, pues se emitió el auto de fecha, abril 5 del año 2021, este notificado en anotación en Estado No. 052 de fecha, abril 6 del año 2021, en el cual ordeno a la parte demandante, estarse a lo dispuesto a lo ordenado en el auto de data, febrero 23 del año 2021, mediante el cual se tuvo por notificada a la parte demandada por conducta concluyente y se ordenó la suspensión del proceso por el termino solicitado por los intervinientes en la litis, decisión que para esa fecha se hallaba debidamente ejecutoriada, surtiéndolos respectivos efectos legales.

Aunado a lo anterior, se dispuso dejar sin valor efecto procesal, la diligencia de notificación por aviso efectuada a los demandados, señores, MARIA FANNY GAMBA ALONSO y GERMAN TUNAROSA ZAMBRANO, toda vez que los citatorios como los avisos remitidos a los allí demandados, no cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 291 y 292 del del código general del proceso (C.G.P.), en concordancia con lo ordenado en los artículos, 2° y 8° del Decreto 806 del año 2020, ello en razón que por la contingencia del COVID-19, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarían a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial.

d.). Que según como se expuso en precedencia, al tener por suspendida la actuación de la referencia a partir del día 13 de noviembre del año 2020, esta sin haber surtido legalmente los actos de notificación, personal y por aviso (art.291 y 292 del C.G.P.) y lo ordenado en los artículos, 2° y 8° del Decreto 806 de fecha junio 4 del año 2020, a los extremos demandados, señores, MARIA FANNY GAMBA ALONSO y GERMAN TUNAROSA ZAMBRANO, este si es un verdadero arbitrio contra los mismos, toda vez que se les negó el acceso a la administración de justicia y el debido proceso constitucional y legal, tal como lo ordenan las normas superiores, 29 y 228 de la constitución Nacional.

e.). Que se deben tener de pleno y validos lo ordenado en los autos de fechas, febrero 23 del año 2021, este notificado mediante anotación en estado No.029 de fecha, febrero 24 del mismo año, dio por notificados a los extremos accionados, mediante conducta concluyente, ello conforme lo dispone el artículo 301 del código general del proceso (C.G.P.), y ordenó a la vez, la suspensión de la actuación de la referencia solicitada por las partes por el término de un (1) año, cumpliendo con ello con el debido proceso constitucional y legal que asiste allí a las partes intervinientes (es decir se realizaron como corresponde los actos de notificación por conducta concluyente a los extremos accionados y luego se tuvo en cuenta la petición de suspensión de la actuación solicitada allí de común acuerdo por las partes intervinientes). Luego se reitera que el control de legalidad que pretende dejar sin fundamento lo actuado en la indicada demanda a partir del auto de data, febrero 23 del año 2021, es a todas luces incongruente, ineficaz y por tanto infundado, porque vulnera las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso constitucional ilegal previsto en los cánones superiores 29 y 228, garantías que les asisten en la actuación a los extremos accionados, señores, MARIA FANNY GAMBA ALONSO y GERMAN TUNAROSA ZAMBRANO.

Así mismo aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta lo ordenado en el auto de fecha, abril 5 del año 2021, este notificado en anotación en Estado No. 052 de fecha, abril 6 del año 2021, ordeno a la parte demandante, estarse a lo dispuesto a lo ordenado en el auto de data, febrero 23 del año 2021, mediante el cual se tuvo por notificada a la parte demandada por conducta concluyente y se ordenó la suspensión del proceso por el termino solicitado por los intervinientes en la litis, decisión que para esa fecha se hallaba debidamente ejecutoriada, surtiéndolos respectivos efectos legales.

Aunado a lo anterior, se dispuso dejar sin valor efecto procesal, la diligencia de notificación por aviso efectuada a los demandados, señores, MARIA FANNY GAMBA ALONSO y GERMAN TUNAROSA ZAMBRANO, toda vez que los citatorios como los avisos remitidos a los allí demandados, no cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 291 y 292 del del

A I S Q U E L R E D O N D O P E Ñ A R A N D A
A B O G A D A
CARRERA 10 No.14-56. OFICINA 301-Edificio "El Pilar" B O G O T A. D. C.
T E L E F A X. 3521819. C e l 318-7087865
e-mail. Aisquel72@yahoo.es.

código general del proceso (C.G.P.), en concordancia con lo ordenado en los artículos, 2° y 8° del Decreto 806 del año 2020, ello en razón que por la contingencia del COVID-19, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarían a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial.

2.). que suscrita apoderada judicial de los extremos accionados señores, MARIA FANNY GAMBA ALONSO y GERMAN TUNAROSA ZAMBRANO, considera y solicita respetuosamente con que con base en lo expuesto en la motivación de esta intervención, se deben mantener incólumes lo dispuesto en los autos de fechas, febrero 23 del año 2021 y abril 5 del año 2021, mediante los cuales se garantizó a los prementados en el curso de la acción judicial ejecutiva singular de la referencia, el acceso a la administración de justicia y garantía del debido proceso constitucional y legal, en sentido que fueron notificados legalmente del curso de dicha demanda mediante la notificación por conducta concluyente, el cumplimiento a lo ordenado en el artículo 301 del código general del proceso (C.G.P.) y normatividad concordante.

3.). Que con base en lo antes expuesto y en cumplimiento a lo ordenado en los referidos autos, así como a lo expuesto en el auto de mandamiento ejecutivo emitido el día 10 de marzo del año 2020, los citados accionados, señores, MARIA FANNY GAMBA ALONSO y GERMAN TUNAROSA ZAMBRANO, los mismos a través de la suscrita apoderada judicial dentro del termino ley se otorgo contestación a la citada demanda y a la vez se propusieron excepciones de merito, acto procesal que fue admitido y reconocido por el despacho en el auto antes reseñado, actuaciones que deben mantenerse incólumes y no ser objeto de revocación y/o desconocimiento como erradamente se pretende en la decisión aquí objeto de censura.

II.). **Peticiones:**

Primera: Con el debido respeto, solicito al despacho Ad- Quem, se digne **REVOCAR** en todas sus partes, el auto aquí objeto de censura, y en su lugar tener por notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE, el auto de mandamiento ejecutivo de la acción judicial de la referencia conforme lo prevé el artículo 301 del código general del proceso (C.G.P.), esta efectuado a los extremos accionados, señores, MARIA FANNY GAMBA ALONSO y GERMAN TUNAROSA ZAMBRANO, el mismo a partir del auto de fecha, febrero 23 del año 2021; así mismo declarar improcedente e infundado el control de legalidad efectuado a la actuación de la referencia contenido en auto aquí objeto de censura.

Segunda: Dígnese garantizar a los extremos accionados, señores, MARIA FANNY GAMBA ALONSO y GERMAN TUNAROSA ZAMBRANO, las garantías constitucionales de acceso a la administración de justicia y debido proceso (arts, 29 y 228 de la C.N.), en el sentido de tener incólume para todos los efectos legales la contestación de la demanda de la referencia y la proposición de excepciones de merito allí planteadas, acto procesal que fue presentado dentro del termino de ley, e incluso fue reconocido legalmente por el despacho A-Quo.

Tercera: Solicito a su Judicatura se digne tener para todos los efectos procesales todos los documentos allegados allí por la suscrita apoderada judicial en el curso de la acción ejecutiva singular de la referencia.

III.). **Anexos y Notificaciones:**

a.). **Anexos:**

Que en cumplimiento a normas del C.G.P. y lo ordenado en el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, adjunto original de la remisión de copia de esta intervención a la señora Abogada y demandante, MONICA LILLYANA CARRANZA TORO a la dirección electrónica aportada por esta al plenario en un (1) folio útil.

b.). **Notificaciones:**

A I S Q U E L R E D O N D O P E Ñ A R A N D A
A B O G A D A
CARRERA 10 No. 14-56. OFICINA 301-Edificio "El Pilar" B O G O T A. D. C.
T E L E F A X. 3521819. C e l 318-7087865
e-mail. Aisquel72@yahoo.es.

1.).A los extremos accionados, señores, MARIA FANNY GAMBA ALONSO y GERMAN TUNAROSA ZAMBRANO, en la Calle 2 No. 89D-37, Casa 107 en Bogotyá.D.C., cel. 311 – 4487290 y 312 – 5351789, e-mail. mariafannygambaalonso@gmail.com/tunarrosazambranogerman@gmail.com

2.). A la parte accionante, Abogada, MONICA LILLYANA CARRANZA TORO, en la dirección aportada en la demanda principal y/o Carrera 98 No. 23H- 59, Interior 4, Aparto 304 Fontibón – Bogotá.D.C, (cel.) e-mail.basdo52@gmail.com

3.). A la suscrita apoderada judicial, en la Secretaria de su despacho o en la Carrera 10 No. 14-56, Oficina 301, Edificio “El Pilar” en Bogotá.D.C., telefax, 3521819 y Cel. 318-7087865, e-mail. aisquel72@yahoo.es

En los anteriores términos y de acuerdo a lo normado en el artículo 321, numeral primero (1º) del código general del proceso (C.G.P.) y normatividad concordante, sustento el referido recurso de ley en el termino respectivo frente al auto inicialmente citado.

Del señor (a) Juez con el debido respeto,


AIQUEL MARIA REDONDO PEÑARANDA
C.C40.924.675 de Riohacha – Guajira
T.P. 121.364 del C.S.J.

AIQUEL REDONDO PEÑARANDA
A B O G A D A
CARRERA 10 No. 14-56. OFICINA 301-Edificio “El Pilar” B O G O T A. D. C.
T E L E F A X. 3521819. C e L 318-7087865
e-mail. Aisquel 72@yahoo.es.

INTERPOSICION Y SUSTENTACION RECURSO DE APELACION (ART 321 C.G.P.)AUTO QUE NIEGA CONTESTACION DE LA DEMANDA

De: maria redondo (aisquel72@yahoo.es)

Para: basdo52@autlook.com

Fecha: martes, 2 de mayo de 2023, 15:54 GMT-5

RADICADO 11001400301420200016900. EJECUTIVO GARANTIA REAL

DEMANDANTE MONICA LILYANA CARRANZA TORO

DEMANDADOS MARIA FANNY GAMBA ALONSO Y GERMAN TUNAROSA ZAMBRANO



INTERPOSICION Y SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION .pdf
651.3kB

INTERPOSICION Y SUSTENTACION RECURSO DE APELACION (ART 321 C.G.P.)AUTO QUE NIEGA CONTESTACION DE LA DEMANDA

maria redondo <aisquel72@yahoo.es>

Mar 2/05/2023 3:58 PM

Para: Juzgado 14 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (670 KB)

INTERPOSICION Y SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION ENVIO .pdf;

RADICADO 11001400301420200016900. EJECUTIVO GARANTIA REAL

DEMANDANTE MONICA LILYANA CARRANZA TORO

DEMANDADOS MARIA FANNY GAMBA ALONSO Y GERMAN TUNAROSA ZAMBRANO